

RESOLUCIÓN No. 00839

“POR LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00085 DE 27 DE ENERO DE 2015”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 531 de 2010, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, y las delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante radicado No. 2014ER143765 del 1 de septiembre de 2014 el señor ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.283, en su calidad de representante legal de INGENAL S.A. INGENIERIA Y EQUIPOS, con Nit. 830.009.651-7, autorizada por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. como vocera del patrimonio autónomo AGORA ET I – FIDUBOGOTA S.A. con NIT 830.055.897-7; presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de diferentes individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la carrera 87 No. 147 B – 25 Interior 2, Barrio Suba Urbano, Localidad de Suba del Distrito Capital, debido a que interfieren con la ejecución del proyecto constructivo de la sala de ventas.

Que la Señora CAROLINA LOZANO OSTOS, actuando en calidad de Representante Legal (Suplente del Presidente) de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con el Nit 800.142.383-7, sociedad que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado AGORA ET I – FIDUBOGOTÁ S.A., identificado con el Nit. 830.055.897-7; mediante escrito allegado a ésta Secretaria manifestó que coadyuva a la sociedad INGENAL S.A. INGENIERIA Y EQUIPOS, y a tenor literal

RESOLUCIÓN No. 00839

en uno de sus apartes estableció “(...) *en todos los trámites correspondientes para la autorización de intervención de arbolado urbano del predio AGORA ET I ubicado en la Carrera 87 # 147b-25 Interior 2 Barrio Suba Urbano con matrícula inmobiliaria 50N-20117387, adicionalmente autorizo al señor ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO, identificado con la cédula 79'988.283 para realizar dicho trámite*”.

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 6643 del 2 de diciembre 2014, iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso o autorización de tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la carrera 87 No. 147 B – 25 interior 2 Barrio Suba Urbano, Localidad de Suba del Distrito Capital; a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO AGORA ETAPA 1 FIDUBOGOTA S.A. con NIT 830055897-7, a través de su vocera y administradora la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., con NIT 800142383-7, representada legalmente por el señor CESAR PRADO VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.021, o por quien haga sus veces.

Que el mencionado acto administrativo de inicio de trámite ambiental fue notificado personalmente el día 12 de diciembre de 2014 al señor Carlos Andrés Esguerra Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.855.846, en calidad de autorizado (conforme a los documentos allegados para el efecto que se encuentran a folios 168 a 170), de lo cual obra constancia de ejecutoria del 15 de diciembre de la misma anualidad.

Que mediante Resolución N° 00085 de 27 de enero de 2015, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras determinaciones autorizó al PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado AGORA ET I – FIDUBOGOTÁ S.A., identificado con el Nit. 830.055.897-7, a través de su vocera y administradora la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con el Nit 800.142.383-7 representada legalmente por el señor Cesar Prado Villegas, identificado con cédula de ciudadanía número 94.312.021, o por quien haga sus veces, para ejecutar la tala de setenta y seis (76) individuos arbóreos de diferentes especies, emplazados en espacio privado, en la carrera 87 No. 147 B – 25 Interior 2, Barrio Suba Urbano, Localidad de Suba del Distrito Capital, debido a que interfieren con la ejecución del proyecto constructivo de la sala de venta; quedando así decidida de fondo la solicitud presentada.

Que el contenido del acto administrativo *ibídem* fue notificado al PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado AGORA ET I – FIDUBOGOTÁ S.A., de forma personal el día 28 de enero de 2015, por intermedio del señor Carlos Andrés Esguerra Sandoval identificado con cédula de ciudadanía número 79.855.846 de Bogotá como autorizado del señor Alberto Nieves Caballero, Representante Legal de INGENAL S. A., identificado con cédula de ciudadanía número 79.988.283 de Bogotá.

Que mediante radicado No. 2015ER23156 de febrero 11 de 2015, el señor Alberto Nieves Caballero, en su calidad de Representante Legal de INGENAL S. A.,

RESOLUCIÓN No. 00839

identificado con cédula de ciudadanía número 79.988.283 de Bogotá interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 00085 de 27 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8, (...) *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez, cabe señalar lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el derecho de contradicción se encuentra plenamente establecido en la Ley 1437 de 2011 –Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo al tenor de sus artículos 74, 76 y 77, los cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir

RESOLUCIÓN No. 00839

la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos, posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas como ya se mencionó en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de los cuales procederemos a determinar su cumplimiento como sigue.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...).”

Que el artículo 77 de la misma normativa señala los requisitos del recurso:

“(...) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. *Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 00839

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Negrilla por fuera del texto).

Que realizada la verificación de la existencia de la Resolución 00085 de 27 de enero de 2015 "Por la cual se autoriza tratamiento silvicultural en espacio privado", la cual fue notificada personalmente el día 28 de enero de 2015 al señor Carlos Andrés Esguerra Sandoval identificado con cédula de ciudadanía número 79.855.846 de Bogotá como autorizado del señor Alberto Nieves Caballero, Representante Legal de INGENAL S. A., identificado con cédula de ciudadanía número 79.988.283 de Bogotá; se determinó que este acto administrativo es susceptible del recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que iniciaremos la verificación de los requisitos ya citados y previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con su numeral 1 el cual a su tenor literal determinó:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)" Resaltado fuera del texto original.

Que respecto de la primera parte del numeral primero arriba transcrito, -interponerse dentro del plazo legal-, esta circunstancia se encuentra debidamente probada en las presentes diligencias. En efecto, la Resolución recurrida No. 00085 del 27 de enero de 2015 fue notificada el día 28 de enero de 2015, contándose los diez (10) días previstos para estos efectos, a partir del 28 de los mismos mes y año, término que se vencía el día once (11) de febrero, día en que fue presentado el escrito radicado 2015ER23156 de 11 de febrero de 2015, de lo cual se deduce que el recurso fue presentado dentro del término legal, previamente establecido. Se evidencia así, el cumplimiento de lo previsto en la primera parte del numeral 1, del mencionado artículo.

Que a efectos de verificar el cumplimiento de la parte final del numeral *ibidem* y que se subraya, es necesario empezar aclarando que quien ostenta el derecho de dominio y por tanto se encuentra legitimado dentro de las presentes diligencias "interesado" es el titular del derecho de dominio del predio ubicado en la Carrera 87 No. 147 B – 25 Interior 2, de esta ciudad, es decir el patrimonio autónomo AGORA ET I – FIDUBOGOTA S.A. con NIT 830.055.897-7, cuya vocera es la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., según certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20117387, obtenido por el servicio VUC el 1 de diciembre de 2014 visto a folio 104 del expediente y que corrobora la anotación - página 4- vista a folio 109 de fecha 27 de octubre de 2014.

Que visto el documento de recurso, el cual se encuentra suscrito por el Señor Alberto Nieves Caballero, Representante Legal de INGENAL S. A., identificado con

RESOLUCIÓN No. 00839

la cédula de ciudadanía número 79.988.283 de Bogotá, no se aporta con el mismo ni obra dentro del expediente poder debidamente otorgado a favor del recurrente, por parte del patrimonio autónomo AGORA ET I – FIDUBOGOTA S.A., a través de su vocera la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.; y en el certificado de representación expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (visto a folios 127 Y 128), no aparece que el señor Alberto Mario Nieves tenga la calidad de representante legal, de quién está legitimado para actuar por sí, dentro del presente trámite.

Que es de aclarar, que si bien es cierto la solicitud de Evaluación de arbolado urbano radicada 2014ER143765 el 1 de septiembre de 2014 fue presentada por parte de la sociedad INGENAL S.A. INGENIERIA Y EQUIPOS por intermedio de su representante legal el señor ALBERTO NIEVES CABALLERO; lo cierto es que a folio 145 del presente cuaderno administrativo, reposa el documento de coadyuvancia suscrito por la Representante Legal –Primer Suplente del Presidente- de la entidad Fiduciaria que actúa como vocera del patrimonio autónomo AGORA ET I – FIDUBOGOTA S.A., con el cual se avala y sanea lo actuado por parte de quién se presentó ante esta Autoridad Ambiental a solicitar permiso de evaluación de tratamientos silviculturales; Así las cosas, esta Autoridad tuvo como solicitante en nombre propio al titular del derecho de dominio a través de su vocera.

Que corolario de lo antes expuesto, quién tenía la calidad presentar el mencionado recurso, era el Representante Legal de la Fiduciaria que actúa como vocera del Patrimonio Autónomo propietario del predio donde se encuentra emplazado el recurso arbóreo objeto del presente trámite, o su apoderado judicial debidamente constituido para esos efectos.

Que finalmente, es necesario mencionar que con relación a lo manifestado en la parte final del mismo documento de coadyuvancia referido, si bien es cierto se autoriza al señor ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO para diferentes actividades a saber: realizar el trámite; radicar los documentos necesarios; para que se acoja; renuncie; retire las respuestas expedidas por esta Secretaría; cumpla con los documentos que se soliciten; reciba; se notifique de los Actos Administrativos y adelante las actividades complementarias, lo cierto es, que esa autorización no se puede tener como poder para actuar en nombre y representación de quien lo suscribe, para efectos de interponer recursos – dado que el ejercer dicha actividad conlleva per-se la disposición de los derechos del legitimado. Que dicha disposición, debe hacerse a través de quién tenga la idoneidad para tales efectos; siendo idóneos sólo los abogados inscritos, facultados a través de poder debidamente otorgado.

Que así las cosas, el legislador previendo precisamente dicha circunstancia y asegurando la disposición de los derechos de quien acude a la Administración, en el mismo artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con la parte final del

RESOLUCIÓN No. 00839

numeral 1, que establece que los recursos deben interponerse por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido -objeto de estudio- previo en su numeral 4, inciso segundo lo siguiente:

4. (...) *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, (...)* “

Que en caso de que el señor ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO, al suscribir el escrito de recurso interpuesto hubiese obrado como agente oficioso, tal como lo menciona la norma, estaba obligado a demostrar su calidad de abogado, situación que no ocurrió; sin embargo, esta Autoridad Ambiental en aplicación a los principios de eficiencia y eficacia que deben enmarcar las actuaciones Administrativas, procedió a consultar su número de identificación “79.988.283” en la Página Web de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, encontrando que el referido número de cédula no existe en el Registro Nacional de Abogados; así las cosas, al carecer el señor NIEVES CABALLERO de la calidad de abogado, no podría ser apoderado –debidamente constituido- y tampoco obrar como agente oficioso.

Que en suma de lo anterior, ante el evidente incumplimiento del artículo 77 numeral 1 (parte final) y numeral 4 inciso segundo de la ley 1437 de 2011, ésta Dirección de Control Ambiental rechazará de plano el recurso objeto de decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula: **“Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)”**

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, mediante la cual se delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos, y a su tenor literal estableció en su artículo primero literal b) *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa*

RESOLUCIÓN No. 00839

semejante a las citadas.”, ésta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado mediante documento radicado No. 2015ER23156 de febrero 11 de 2015, contra la Resolución No. 00085 de 27 de enero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO AGORA ETAPA 1 FIDUBOGOTA S. A. con Nit. 830.055.897-7 a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A., con Nit. 800.142.383-7, a su vez representada legalmente por el señor Cesar Prado Villegas, identificado con cédula de ciudadanía número 94.312.021 o por quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 7-37 Piso 3 de la ciudad de Bogotá; diligencia que podrá adelantar en nombre propio, a través de apoderado judicial debidamente constituido y/o por su autorizado para dichos efectos. Lo anterior de conformidad a lo contenido en los Artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor ALBERTO MARIO NIEVES CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.988.283, en su calidad de representante legal de INGENAL S.A. INGENIERIA Y EQUIPOS, con Nit. 830.009.651-7, en la Avenida el Dorado CAN Calle 36 No. 21-10 de la ciudad de Bogotá. De conformidad a lo contenido en los Artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa de

RESOLUCIÓN No. 00839

conformidad con lo previsto por el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2014-5303

Proyectó: *Natalia Villamil*

Elaboró: NATALIA VILLAMIL GUZMAN	C.C:	1032410531	T.P:	248263	CPS:	CONTRATO 748 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/03/2015
Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/06/2015
Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/04/2015
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	24/06/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	24/06/2015